

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presenta escrito desistiendo del proceso. Sírvase proveer. Cali, diciembre 15 de 2020

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO NRO. 1348**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD.:76001-3110-013-2020-00266-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTES: EDWARD OLMEDO GOMEZ MAMIÁN

DEMANDADO: LAURA MARCELA RUEDA RAMÍREZ

Leído el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, interpreta este despacho que la solicitud de la profesional del derecho se dirige a solicitar el retiro de la demanda no tramitada dada la imposibilidad de subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio, como lo autoriza el artículo 92 del Código General del Proceso.

La expresión “desistimiento del proceso” empleada en el escrito allegado no es suficientemente clara y precisa para dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso que involucra connotaciones de mayor alcance en relación con las pretensiones formuladas en la demanda las cuales involucran los derechos superiores de un menor de edad, por lo cual el despacho procederá a autorizar meramente el retiro de la demanda interpuesta.

Con relación a la solicitud de “desglose y restitución de los documentos presentados”, ésta resulta improcedente por haber sido una demanda presentada enteramente por medio digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda no tramitada de acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (art. 92 del CGP)

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. En consecuencia, ORDENÉSE el archivo del mismo. Sin lugar a desglose o devolución de anexos por tratarse de un expediente presentado en formato digital.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAWIJO CORTES**

Juez.